



# Resolución Sub Gerencial

N° 041 / 2020-GRA/GRTCSGTT

La Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

## VISTOS:

El expediente de registro N° 16346-20-GRTC en derivación del Acta de Control N° 00338 registro N°14267 de fecha once de febrero de dos mil veinte levantada en contra del vehículo de placa de rodaje Z3N-959 de la empresa de transportes EXPRESO EL ZORRO S.R.L. en adelante el administrado, en infracción tipificada con el código F-1 Anexo 2, Tabla de Infracciones y Sanciones del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N°017-2009-MTC en adelante el reglamento y en mérito al Informe N° 057-2020-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc., emitido por el Área de Fiscalización; y

## CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que con informe N° 057-2020-GRA/GRTC-SGTT-AT, el inspector de campo da cuenta que el día 11-02-2020 en el sector denominado San José carretera Arequipa Mollendo se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las normas de tránsito para el control y fiscalización de transporte de personas y mercancías, efectuado por Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa y la Policía Nacional del Perú; siendo que en secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje N° Z3N-959 de propiedad de la empresa de Transportes Expreso el Zorro SRL que cubría la ruta Cusco Arequipa Mollendo, conducido por el conductor señor Halanocca Chura Marco Antonio, con licencia de conducir Z25214733 Clase A, Categoría III-c levantándose el Acta de Control N° 00338-20 con la tipificación de la infracción contra la formalización del transporte código F-1, Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N°005-2016-MTC modificatoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC



CODIGO	INFRACCION	CALIFICACION	CONSECUENCIA	MED. PREVENT. APLICABLES
F-1	Infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo  Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o misto sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado	Muy Grave	Multa 1 UIT	Retención de licencia de conducir.  Interrupción de preventivo del vehículo

SEGUNDO .- Que, el Artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre, con claridad de precisión establece que: «El presunto infractor tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación para la presentación de sus descargos, pudiendo, además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios



# Resolución Sub Gerencial

Nº 041 2020-GRA/GRTCSGTT

para acreditar los hechos alegados en su favor. Asimismo, conforme al numeral 120.2 del Artículo 120º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte; en el caso del transportista se entenderá válidamente notificado cuando el acta de control o resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las notificaciones. Del mismo modo el numeral el numeral 120.3 del mismo reglamento señala que: «Se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de acciones y/o actuaciones procedimentales que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del acta de control levantada en una acción de control.»

TERCERO.- Que el representante, gerente de la empresa, Washington Alvarez Varcancel, estando en el plazo señalado en el reglamento presenta su descargo a través del expediente registro Nº 16346-20-GRTC, de fecha dieciocho de febrero del presente año dos mil veinte en el que pide se le acepte el descargo de Acta de Control Nº00338 de fecha 11-02-2020 y devolución de la placa de rodaje original Z3N-959. Manifiesta que con **fecha 11 de febrero del 2020** ha sido intervenido la unidad vehicular Z3N 959 en el sector de San José en la ciudad de Arequipa viaje familiar visita a las playas de Mollendo indicando código de infracción F-1 «Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente. Indica también que la unidad intervenida, así como el conductor cuenta con toda la documentación exigida por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Cusco-DRTCC, tal como dispone el Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias. Además, fundamenta su descargo en el sentido de que la unidad vehicular cuenta con la Autorización Eventual otorgada por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Cusco desde 10 de febrero al 15 de febrero del año 2020 el mismo que adjunta al expediente. Que no realizan ningún transporte público de personas en la región de Arequipa, el servicio de transporte público de personas lo realizan en la región de Cusco por ende no tendría que otorgar la autorización la región Arequipa; lo que haría hecho presente al inspector. De igual manera manifiesta que el viaje a la ciudad de Arequipa hizo con su unidad vehicular de placa Z3N-959, propia de la empresa Expreso El Zorro SRL, llevando consigo todos sus familiares a la playa de ciudad de Mollendo e indica a los familiares: Alvarez, Molina Montiel, Castro, Lines, Grajeda Huaman, Solis, Ayma, Sanchez, Farfan, Aguilar Mamani Calla Ñaupá, quienes viajaban a las playas de Mollendo.

CUARTO.-Que, de acuerdo a la información obtenida de la base de datos a nivel nacional (MTC) en el Reporte de Datos del Vehículo «para uso exclusivo del personal de la D.S.T.T.»; el vehículo de placa Z3N-959 de la empresa «Expreso El Zorro SRL» tendría autorización para prestar servicio de transporte regular de personas en el ámbito regional en la ciudad de Cusco autorizado hasta 16-03-2020 en la ruta Cusco Sicuani y viceversa; mas no para autorización para el transporte especial de personas en el rubro turístico tal como se puede colegir con el documento a fojas 37 del presente expediente.

QUINTO.- Que, numeral 44.3 del Artículo 44º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre regula que: «La autoridad competente de ámbito regional podrá solicitar a la autoridad competente de ámbito nacional la potestad de otorgar autorizaciones eventuales para transportar personas con destino final a una cualquiera de las regiones limítrofes vecinas a su región, para lo cual



# Resolución Sub Gerencial

Nº 041 2020-GRA/GRTCSGTT

deberá obtener previamente la conformidad de la autoridad competente de dicha región limítrofe. Estos permisos se regulan por lo previsto en el presente Reglamento. Del mismo modo el numeral 44.4 del indicado reglamento precisa que: «La autorización eventual no puede ser empleada para realizar servicio de transporte regular de personas. Su utilización indebida, constituye un incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia del transportista. En el presente caso el vehículo intervenido placa Z3N-959 el día once de febrero de dos mil veinte habría transportados distintas familias como son: Alvarez, Molina Montiel, Castro, Lines, Grajeda Huaman, Solis, Ayma, Sanchez, Farfan, Aguilar Mamani Calla Ñaupá, en total veinticinco pasajeros incluyendo menores de edad; de los que la empresa de transportes Expreso El Zorro SRL no habría formulado el manifiesto correspondiente conforme establece el numeral 82.1 del Artículo 82º del reglamento el cual señala que; « El manifiesto de usuarios es el documento elaborado por el prestador del servicio de transporte regular de personas de ámbito nacional y regional. Asimismo el numeral 82.2 del indicado reglamento prescribe que el manifiesto; «Se elabora en original y dos copias, debiendo quedar el original en las oficinas del transportista donde se inicia el viaje, una copia para la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria y la otra copia para ser portada en el vehículo.

SEXTO.- Que el Decreto Supremo Nº 005-2016-MTC, vigente a partir de 19 de julio de 2016, a prueba las modificaciones al RENAT incorporando el numeral 49.5 del Artículo 49 del reglamento, el cual precisa que: «Cuando la autoridad distinta a aquella que otorgó la autorización, detecte la presunta comisión de infracción, relacionada a la prestación del servicio en una modalidad y/o ámbito distinto al autorizado, deberá comunicarlo a la entidad que otorgó tal autorización para las acciones legales que correspondan; sin perjuicio del procedimiento sancionador que, de ser el caso, se inicie». Por otra parte, la Directiva Nº 011-2009-MTC/15 regula sobre el Contenido Mínimo de las Actas de Control el que debe ser formulado de la siguiente manera: «4.1. Lugar fecha y hora de la intervención. 4.2. Razón, denominación social o nombre del transportista, de conformidad con los datos de los documentos requeridos conforme a la presente directiva. 4.3. La descripción concreta de la acción u omisión establecida como infracción o incumplimiento y/o el código correspondiente según los anexos establecidos en el reglamento, 4.4. El Número de registro del inspector de transporte que realiza la intervención, y en caso que interviniera el representante de la Policía Nacional del Perú se consignará el número del código de identidad policial (CIP). La ausencia de la firma del efectivo policial no invalida el acta de control. 4.5. Firma del inspector de transporte. 4.6. Área de observaciones: en las Actas de Control, el inspector de transporte deberá permitir al administrado dejar constancia de su manifestación sobre los hechos detectados, La ausencia de observaciones no invalida el Acta de Control. Ahora bien; el Acta de Control es el documento en el que consta el resultado de la intervención o de acción de control y este debe ser formulado de acuerdo a los requisitos establecidos en la citada Directiva. Consecuentemente, el Acta de Control Nº 00338 levantado al vehículo Z3N-959, conforme obra en el presente expediente, tiene los siguientes datos o características consignados como son: Lugar de intervención san José Comisaría; Fecha y Hora de intervención: 11-02-2020 HORA 10:14 am; Razón, denominación social o nombre del transportista: «EXPRESO EL ZORRO SRL»; descripción concreta de la acción u omisión establecida como infracción o incumplimiento CODIGO: F-1 Calificación Muy Grave. «Prestar servicios de transportes de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente sin





# Resolución Sub Gerencial

Nº 041 2020-GRA/GRTCSTGTT

contar con la autorización en una modalidad diferente a la autorizada». Número de registro del inspector que realiza de intervención: FIRMA EL FISCALIZADOR CONSU DNI Y CONSIGNA RESOLUCION 001-2020, Firma el representante de la PNP (CIP). Área de observaciones y campo de manifestación del administrado en el que señala «PERSONAS QUE TRANSPORTAMOS SON PROPIETARIOS DE LA EMPRESA»; siendo que tal versión contradice lo que manifiesta el administrado en su documento de descargo cunado manifiesta que las personas que transportaba eran familiares entre ellos menores de edad. En consecuencia, EL Acta de Control Nº 00338-2020 con la tipificación de la infracción F-1; Prestar el servicio de transporte de personas en una modalidad o ámbito diferente al autorizado; está formulado de acuerdo a los sub numerales 4.1; 4.2; 4.3; 4.4; 4.5; 4.6; y demás sub numerales del numeral 4. CONTENIDO MINIMO DE LAS ACTAS DE CONTROL regulado mediante Directiva Nº 011-2009-MTC-15

SÉPTIMO.- Que la autoridad nacional, a través de la Dirección de Regulación y Normatividad, mediante Informe Nº 1009-2016-MTC/15.1, emite y lineamientos sobre la incorporación y aplicación del numeral 49.5 del Artículo 49º del RENAT, precisando textualmente que: «La incorporación mediante Decreto Supremo Nº005-2016-MTC del numeral 49.5 Art. 49º tiene por finalidad reforzar la labor de fiscalización y cooperación entre entidades(...), cualquier autoridad distinta a la que otorgó la autorización y que detecte la comisión de una presunta infracción relacionada con la prestación de servicio en una modalidad y/o ámbito distinto al autorizado, iniciara el procedimiento respectivo(...), los inspectores que detecten la comisión de una presunta infracción relacionada con la prestación del servicio en una modalidad y/o ámbito distinto al autorizado, se encuentran facultados para levantar las actas cuya infracción es la signada con el código F-1, y la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional correspondiente o la dependencia equivalente, se encuentra facultada a iniciar y culminar el procedimiento sancionador.» Estando a lo dispuesto por la autoridad reguladora, no es de exigencia, para el presente caso, contar con un convenio suscrito con la SUTRAN, para intervenir a los vehículos que prestan servicio en una modalidad y/o ámbito distinto al autorizado como es en el presente proceso. En consecuencia, los argumentos ofrecidos y las pruebas presentadas por administrado carecen de fundamento que determine o desnaturalice la esencia u objeto principal y fundamental del contenido del Acta de Control Nº 00338-2020-GRA/GRTC-SGTT;

OCTAVO.- Que sobre la medida preventiva efectuada, retiro y retención de placas de rodaje del vehículo intervenido en la comisión de infracción tipo F-1, el Artículo 111º del reglamento nacional precisa que: « El internamiento preventivo puede ser ordenado por la autoridad competente o la Policía Nacional del Perú y se deberá realizar dentro de las veinticuatro horas siguientes en un deposito autorizado y , en caso de no existir éste, en un lugar en el que pueda ser depositado en forma segura. Para el internamiento del vehículo la autoridad competente debe retirar y mantener en custodia las placas de rodaje del mismo. El vehículo materia de internamiento debe ser entregado a un depositario, pudiendo ser éste, su propietario, en cuyo caso, asume la calidad de depositario, conforme a lo establecido en el Código Civil y en el Código Procesal Civil. La Autoridad Competente levanta el Acta de Internamiento respectivo, en la que, como mínimo, consta la entrega del vehículo sin placas, la identificación del depositario, el lugar donde el vehículo permanecerá en custodia y se consignan los deberes, prohibiciones y responsabilidades exigibles al depositario conforme a la



# Resolución Sub Gerencial

N° 041 2020-GRA/GRTC/SGTT

normativa precedentemente señalada; las cuales son exigibles sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales.

NOVENO.- Que, en el numeral 112.1.9 del Artículo 112° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte regula casos en que, la licencia debe ser retenido: «al iniciarse el procedimiento sancionador o hasta que venza el plazo máximo de treinta (30) días previsto para ello, lo que ocurra primero. También; en el numeral 112.1 del Artículo 112° y numeral 129.6 del Artículo 129°, del Decreto Supremo N°005-2016-NTC que modifica al Reglamento Nacional de Administración de Transporte establece que: «La retención de la licencia de conducir puede ser efectuada por la autoridad competente, incluida la PNP (...)»; y procede, «129.6... ii) para los infractores, que hayan cometido actos calificados como incumplimiento o infracciones, que sean reincidentes o habituales (...)». En el que conforme ANEXO 2, Tabla de Infracciones y Sanciones a) Infracciones contra la Formalización del Transporte; tabula: Código F-1; Infracción: «Prestar el servicio de transporte de persona, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado»; Calificación: Muy Grave; Consecuencia: Multa 1 UIT; Medida preventiva aplicable según corresponda: Retención de licencia de conducir. Internamiento del vehículo.» Como podemos colegir de la norma glosada, en la tabulación de infracciones y sanciones menciona retención de licencia de conducir como medida preventiva. Consecuentemente, la retención de licencia de conducir tiene efecto desde el inicio de procedimiento sancionador hasta que venza el plazo de treinta días plazo en el que debe efectuarse el Procedimiento Administrativo Sancionador.

DÉCIMO.- Que conforme al principio de razonabilidad establecida en el numeral 1.4.; del IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. Que, el inspector al actuar en la intervención al vehículo de placa Z3N-959 formulando el Acta de control ha actuado conforme las facultades atribuidas en la Resolución Sub Gerencial N° 001-2020-GRA/GRTC-SGTT y de acuerdo al Protocolo de Intervención de Campo a vehículos que prestan servicio de Transporte Regular de Personas. Por lo tanto, también, la calificación de Incumplimiento (infracción al RENAT) con el código F-1 Prestar Servicio de Transporte de personas de mercancías o mixto sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o **en una modalidad o ámbito diferente al autorizado**; de Tabla de Incumplimiento de las Condiciones de Acceso y Permanencia y sus Consecuencias; infracción establecida en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte; tipificación calificación en aplicación al Reglamento Nacional de Administración de Transporte Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

DÉCOMO PRIMERO.- Que con las precisiones señaladas en los párrafos precedentes de la presente resolución; Acta de Control y los extremos de descargo formulado y presentado por el administrado; del cual deberá evidenciarse conforme lo prevé el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre; en su Artículo 121° señala expresamente, Valor



# Resolución Sub Gerencial

Nº 041 2020-GRA/GRTCSGTT

probatorio de las actas e informes, numeral 121.1, las actas de control, los informes que contengan, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informe de las autoridades anuales de servicio y las actas, constataciones e informes que levantan y/o realicen otros órganos de MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario de hechos en ellos recogidos. En consecuencia, los argumentos ofrecidos por el administrado son escasos de fundamento por cuanto no desvirtúan objetivamente los hechos e información recogidos en el Acta de Control N°00338-2020-GRA/GRTCSGTT de fecha once de febrero del presente año dos mil veinte.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que del análisis del expediente, valorado la documentación obtenida, obrante y en mérito a las diligencias efectuadas, ha quedado establecido que el vehículo de placa de rodaje Z3N-959 al momento de ser intervenido en el lugar San Jose Comisaría, se encontraba prestando servicio de transporte de transporte de personas en la ruta Cusco Arequipa-Mollendo con 25 pasajeros a bordo, servicio para el cual no se encuentra autorizada; de los que obra reconocimiento expreso no solo del inspector interviniente; sino del efectivo policial quien también suscribe el acta de control quienes constataron el hecho en el lugar de intervención. Por lo tanto, al haberse cumplido con todos los presupuestos establecidos en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte; se concluye que con los argumentos y las pruebas presentadas por el administrado y los documentos valorados en su oportunidad; no se ha logrado desvirtuar la comisión de infracción F-1, cometida por el administrado; debiéndose declarar infundado el descargo presentado por el representante legal de la empresa de Transportes EXPRESO EL ZORRO SRL. Estando a lo opinado mediante informe técnico N°08-20-GRA-GRTC-SGTT-ATI.fisc. emitido por el Área de Fiscalización de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el TUO del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N°017-2009-MTC y sus modificatorias; y TUO de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto supremo N°004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por Resolución Gerencial Regional N°0171-2019-GRA/GGR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el descargo presentado por el señor Washington Alvarez Valcarcel en su calidad de Gerente General de la empresa de Transportes Expreso El Zorro SRL, con expediente de registro N° 16346-20; con relación al Acta de Control N°00338-2020 levantada en contra del vehículo de placa de rodaje Z3N-959 por la comisión de infracción tipo F-1, Prestar servicio de transporte de personas de mercancías o misto, sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente o **en una modalidad o ámbito diferente al autorizado** establecido en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Sancionar a la Empresa de Transportes Expreso El Zorrito SRL representado por el Gerente General señor Washinton Alvarez Valcarcel con una multa de equivalente a una (01) Unidad Impositiva Tributaria (1 UIT) por la comisión de infracción tipo F-1 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el Decreto Supremo N°017-2009-MTC, del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Infracción contra la formalización de transporte y, sus



# Resolución Sub Gerencial

Nº 041 2020-GRA/GRTCSGTT

modificatorias, de acuerdo a las razones expuestas en los considerandos del presente acto administrativo. Multa que deberá ser cancelada dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva;

ARTICULO TERCERO.- Encargar la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Interprovincial de la SGTT.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los: **- 3 MAR 2020**

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



KYTE/eyr



GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES  
Y COMUNICACIONES

  
Ing. Kristell Yaculeri Torres Escalante  
SUB GERENTE DE TRANSPORTES (a)